



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1377-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00571-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La Corte decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **ÁLVARO HENÁNDEZ**, para obtener el exequátur de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2011 por el Tribunal Superior de Justicia, Sede de Familia, Toronto, Ontario, Canadá, que decretó el divorcio entre áquel y **FABIANA FATTORI PELÁEZ**.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2º del artículo 607 del Código General del Proceso indica que deberá rechazarse la petición de homologación “*si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1º a 4º del artículo precedente*” y, a su turno, el numeral 3º del canon 606 *ibídem*, establece como condición para que la providencia surta efectos en este territorio, que “*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*”.

2. Bajo ese marco, al revisar en detalle la demanda presentada y los anexos adjuntos, se advierte que no se satisface el precitado requisito, pues, el solicitante no allegó prueba de la ejecutoria de la sentencia extranjera, en

consideración a que ningún documento de los aportados con el libelo genitor da cuenta de su firmeza; razón por la cual, no se puede corroborar que ella aún pueda o no ser susceptible de recurrirse judicialmente.

En efecto, se aportó documento denominado “*declaración estatutaria solemne*”¹, donde se señala que “ (...) *En ningún momento el acuerdo de separación fechado ha sido impugnado, enmendado o disputado tanto por mí o FABIANA FATTORI (...)*”; sin embargo, dicho legajo fue suscrito por el mismo solicitante.

En esos términos, necesario es concluir que la declaración que se allegó no demuestra el requisito comentado, por no provenir de una autoridad canadiense competente que pueda validar la firmeza de la providencia de la que se pretende su homologación.

Ahora bien, se hace necesario recordar que la exigencia de la ejecutoria se satisface con la presencia en el expediente de constancia expedida por autoridad competente que dé cuenta, con plena certeza, que la providencia a homologar está en firme, lo cual es indispensable para establecer que lo allí decidido ya no cambiará, bien porque no se interpuso o no se puede formular algún mecanismo de impugnación, o porque precluyó la oportunidad para presentar los procedentes, o cualquier otro instrumento legal para controvertir lo decidido.

¹ Folios 34 y 84; y, folios 62 a 65, (traducción del mismo).

Al respecto, cabe mencionar que la Sala tiene por sentado en los casos en los que no se aporta dicha prueba, que la decisión subsiguiente es el rechazo de plano de la solicitud,

“(...) No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó la decisión judicial objeto del exequátur (...) con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. (...) Como tampoco se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme. (...) Por las razones precedentes, y ante la falta del primer requisito para que se pueda homologar un fallo extranjero en este país, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso”².

3. Al margen de la anotada deficiencia, suficiente para rechazar el libelo de homologación, si en gracia de discusión algún mérito demostrativo pudiera darse a la declaración aportada, esta tampoco serviría para establecer o deducir la firmeza del pronunciamiento extranjero, toda vez que en ella no se indica que la decisión ya no es susceptible de impugnación -como lo impone la firmeza-, sino que *“en ningún momento el acuerdo de separación ha sido impugnado, enmendado o disputado”* por las partes.

4. Además, en el libelo genitor se omitieron algunos de los requisitos formales, que por lo menos darían lugar a la inadmisión del escrito inicial. Ellos son, a saber:

4.1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, toda vez que la oportunidad probatoria

² CSJ AC5566 de 19 de diciembre de 2018, reiterado en CSJ AC1439 de 24 de abril de 2019, en CSJ AC 4035 de 23 de septiembre de 2019, en CSJ AC215 de 29 de enero de 2020, en CSJ AC 834 de 10 de marzo de 2020 y en CSJ AC1523 de 21 de julio de 2020. .

para adjuntar documentos de parte del accionante, en virtud de lo contemplado en los artículos 78-10 y 173, inc. 2º del Código General del Proceso, es con la presentación de la demanda

4.2. No se allegó prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, recordándose que según los artículos 78-10 y 173-2 de la nueva codificación procesal, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición. Puesto que, como la reciprocidad es un presupuesto neurálgico del exequátur, su demostración constituye carga del interesado³, por lo que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda debe contener alusión sobre el particular, en la cual se sustente la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo. Tratándose de la **reciprocidad legislativa**, se deberá allegar la prueba idónea de la ley extranjera en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso.

5. Una consideración final cumple hacer: los reiterados rechazos de las sucesivas demandas de exequátur, que desde el año pasado insiste en formular Álvaro Hernández, no son producto de actuaciones arbitrarias por parte de los diferentes Despachos de la Corte, sino que obedecen a la falta de cumplimiento de los requisitos que para dar trámite a la homologación impone el Código General del Proceso.

En ese sentido, se insta al apoderado del mencionado solicitante, que con mayor diligencia y cuidado atienda las

³ CSJ. SC 15495 de 11 de noviembre de 2015.

directrices de la norma procesal, así como las guías que se le han dado en los varios autos emanados de esta Corporación.

6. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda mediante la cual se pretende el exequátur de la mencionada sentencia.

SEGUNDO.- Devolver, por Secretaría, los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Diego Fernando Acosta Sastre, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el accionante.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado